

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DE 1999, No. 36

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 9 de octubre de 1998.

Materia: Laboral.

Recurrente: Virgilio García.

Abogado: Lic. Joaquín A. Luciano L.

Recurrido: Francisco Ciriaco.

Abogado: Dr. Alberto Peña Vargas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virgilio García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 23236, serie 37, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 21, atrás, Loma de Cabrera, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 9 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette, en representación del Lic. Joaquín A. Luciano, abogado del recurrente, Virgilio García;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alberto Peña Vargas, abogado del recurrido, Francisco Ciriaco;

Visto el memorial de casación del 21 diciembre de 1998, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0078672-2, con estudio profesional en la casa No. 161, Apto. 4-B, de la Av. Independencia, de esta ciudad, abogado del recurrente, Virgilio García, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 1999, suscrito por el Dr. Alberto Peña Vargas, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 048-0008201-0, con estudio profesional en la calle Padre Fantino No. 121, esquina Gautier, de la ciudad de Bona, y estudio ad-hoc en la calle San Juan Bautista De la Salle No. 14, Mirador Norte, de esta ciudad, abogado del recurrido, Francisco Ciriaco;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrente contra el recurrido, el Juzgado a-quo dictó el 12 de junio de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza el pedimento del señor demandado, Francisco

Ciriaco, a través de su abogado constituido, apoderado especial, Dr. Alberto Peña Vargas, hecho este mediante instancia de fecha 13 de marzo del año 1998; en la cual le pide a este tribunal en materia laboral, declarar la inadmisión de la demanda laboral intentada por Virgilio García, en contra del empleador Francisco Ciriaco, por improcedente y mal fundada en derecho, por lo que declaramos dicha demanda como buena y válida por haber sido incoada de acuerdo a lo que establece la ley de la materia y en base a los documentos estudiados por este tribunal; **Segundo:** Fijando por esta sentencia la fecha para el conocimiento de la fase de conciliación entre las partes”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Ciriaco, contra la sentencia laboral No. 05 dictada en fecha 12 de junio de 1998, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley que rige la materia; **Tercero:** Esta Corte por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber hecho el Juez a-quo una mala apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho y en consecuencia, declara la caducidad de la demanda en prestaciones laborales, por haber sido realizada tardíamente en franca violación de los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo”; Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Contradicción de motivos y falta de base legal al revocar sentencia de primer grado y al mismo tiempo declarar la caducidad de la demanda por prescripción de la acción. Incorrecta interpretación de los artículos 91 y 586 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos. Violación al artículo 534 del Código de Trabajo que obliga al juez laboral a actuar de oficio y suplir el medio de derecho cuando el proceso no está debidamente sustanciado; Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de que el tribunal revocó la sentencia impugnada, con lo que conoció el fondo del asunto, declara la caducidad de la acción por tardía -debió decir prescripción-, señala el recurrente, desconociendo que cuando se admite un medio de inadmisión el tribunal está imposibilitado de conocer el fondo de la demanda, pues el medio de inadmisión elimina el adversario sin conocimiento del fondo; que el tribunal confundió la caducidad del derecho del empleador a despedir a un trabajador en falta, la cual se cumple a los 15 días de la comisión de la falta y las inadmisibilidades que establece el artículo 586 del Código de Trabajo, lo que es suficiente para la casación de la sentencia impugnada; que los motivos para pronunciar la sentencia son insuficientes, ya que el Tribunal a-quo se basó en una certificación expedida por la empresa Constructora Hiraldo, S. A., en la que señala que la construcción de la obra en la que laboró el demandante culminó en el mes de marzo de 1997, lo que en el fondo no prueba nada, por ser un documento con firma ininteligible con poca credibilidad; que el tribunal debió haber hecho uso de la obligación que le crea el artículo 534 del Código de Trabajo de suplir de oficio los medios de derecho y haber indagado cual fue la real fecha de la terminación de la obra; Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en el expediente y principalmente en la sentencia recurrida, consta que el último pago de trabajo que realizó el recurrente fue hecho el 30 de abril del año 1997; que la querrela o demanda por ante el Tribunal de Dajabón fue interpuesta por el recurrido en fecha 1ro. del mes de octubre del año 1997, cuando ya se encontraba prescrito el plazo para realizar la misma, o sea que había pasado el plazo de dos meses o de tres meses que acuerdan los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar la caducidad de dicha demanda, por no

haber sido interpuesta en tiempo hábil; que el artículo 702 del Código de Trabajo, establece un plazo de dos meses para intentar las demandas por despido o dimisión y por desahucio y cesantía”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal se limitó a examinar el medio de inadmisión basado en la prescripción de la acción ejercida por el demandante, sin conocer el fondo de la misma; que es una consecuencia lógica de la declaratoria de prescripción hecha por el Tribunal a-quo, la revocación de la sentencia de primer grado, en razón de que dicha sentencia había rechazado la prescripción planteada y acogió la demanda original, resultando imposible que se mantuviera la sentencia de primer grado y al mismo tiempo se acogiera el medio de inadmisión;

Considerando, que la revocación de la sentencia del Juzgado de Trabajo no contradice la prescripción pronunciada por la sentencia impugnada, porque ello no constituye el conocimiento del fondo de la demanda original sino del recurso de apelación elevado contra dicha sentencia;

Considerando, que importa poco que la sentencia impugnada haya utilizado el término caducidad para referirse a la prescripción de la acción ejercida por el trabajador pues toda la motivación de la sentencia recurrida fundamenta la prescripción decretada y porque esta no es más que la consecuencia de la caducidad o vencimiento del plazo de que contaba el trabajador recurrente para ejercer su acción;

Considerando, que el tribunal apreció que el contrato de trabajo del recurrente terminó el 30 de abril de 1997, para lo cual ponderó la prueba aportada entendiéndola suficiente para establecer que el 1ro. de octubre de 1997, cuando se inició la demanda, ya había transcurrido el plazo de dos meses que establece el artículo 702 del Código de Trabajo para la prescripción de las acciones en reclamación de indemnizaciones laborales, no considerando necesario suplir ningún medio de derecho ni prueba adicional para formar su convicción, por lo que no violó las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo que le otorga esa facultad;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de los hechos de la causa, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales razones, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Virgilio García, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en sus atribuciones de trabajo el 9 de octubre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Alberto Peña Vargas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do